

Oficio No. CRE/453/2017.  
Guadalajara, Jalisco, a 09 de mayo del 2017.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO  
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 196/2017, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente



**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
COMISIONADO PONENTE**



**LIC. JAZMÍN ELIZABETH CORTIZ MONTES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

HKGR  
c.c.p. Expediente.

Ay. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa***Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**0196/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**7 de febrero del 2017**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**09 de mayo del 2017**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*"Interpongo recurso de revisión puesto que mi solicitud es muy clara pidiendo se me informen los apoyos que se le han otorgado a dicho asesor honorífico, y no me da contestación a dicha petición sino única y exclusivamente a lo que ellos quieren contestar por lo que pido se les requiera a efecto de que den al suscrito la información que les pide. Ya que es información pública" (sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Al rendir su informe de contestación, manifestó que conforme a la respuesta emitida por el Oficial Mayor, admitía haber dado respuesta clara y en tiempo a la solicitud de información, ya que como se señaló, solo colabora un asesor honorífico y no tiene sueldo ni prestaciones de Ley, siendo infundado lo que manifiesta el recurrente.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente T-128/2017, mediante oficio UT/573/2017 con fecha 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
196/2017.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE COCULA.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 196/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### R E S U L T A N D O S:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 24 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex, generándose el número de folio 00298917, en la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito se me informe cuantos asesores honorificos tiene el presidente municipal y cuantos gastos se pagan del dinero publico a los mismos." (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, se le asignó número de expediente T-128/2017 y mediante oficio UT/573/2017 con fecha 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de la Cuenta Oficial de este Instituto, mismo que se tuvo recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 7 de febrero, generándose número de folio 01198, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión puesto que mi solicitud es muy clara pidiendo se me informen los apoyos que se le han otorgado a dicho asesor honorífico, y no me da contestación a dicha petición sino única y exclusivamente a lo que ellos quieren contestar por lo que pido se les requiera a efecto de que den al suscrito la información que les pide. Ya que es información pública" (sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0196/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión** que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a

favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/150/2017, el día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/416/2017, firmado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado a la cuenta oficial [marco.flores@itei.org.mx](mailto:marco.flores@itei.org.mx) el día 17 diecisiete de febrero del año en curso mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00298917	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	3/febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	7/febrero/2017
Concluye término para interposición:	27/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	7/febrero/2017
Días inhábiles	6 de febrero Sábados y Domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure

alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**Del sujeto obligado:**

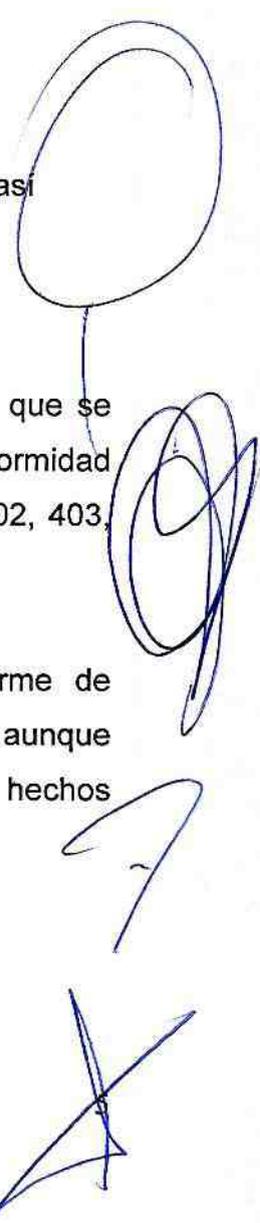
- a) Copia simple del oficio UT/423/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia
- b) Copia simple del expediente que integra el recurso de revisión

**De la parte recurrente:**

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta contenida en el oficio UT/573/2017, así como su anexo.
- d) Captura de pantalla del historial del sistema infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.



En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

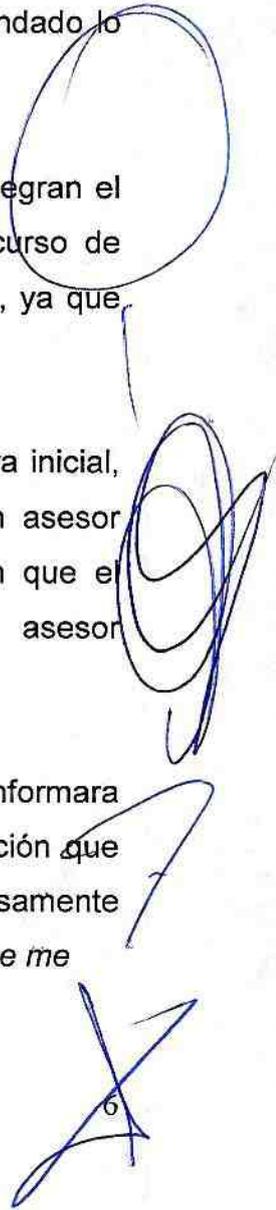
En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado no le dio contestación acerca de los apoyos que se le han otorgado a dicho asesor honorífico, sino única y exclusivamente a lo que ellos quieren.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que conforme a la respuesta emitida por el Oficial Mayor, admitía haber dado respuesta clara y en tiempo a la solicitud de información, ya que como se señaló, solo colabora un asesor honorífico y no tiene sueldo ni prestaciones de Ley, siendo infundado lo que manifiesta el recurrente.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que atendió en los términos de la ley de la materia.

Es así, ya que en primer término, de la respuesta proporcionada de manera inicial, se atendió su solicitud totalmente al decirle que se tiene registro de un asesor honorífico y que los gastos que se generan dependen de la retribución que el Presidente municipal aprobara por algún apoyo solicitado, ya que el asesor honorífico no tiene sueldo ni prestaciones de ley.

No obstante, el recurrente en su agravio argumenta que él pidió que se le informara sobre los apoyos que se le han otorgado a dicho asesor honorífico, situación que resulta falsa, ya que de la solicitud de información no se desprende expresamente dicha petición, tal como se puede apreciar con la cita de la misma: "*Solicito se me*



*informe cuantos asesores honoríficos tiene el presidente municipal y cuantos gastos se pagan del dinero público a los mismos.” (Sic), es así, ya que de esta se advierte en la parte que interesa, que se solicita la cantidad de gastos que se pagan del dinero público, situación que le contestó al decirle que dicho cargo, no tiene sueldo ni prestaciones (como el propio nombre del cargo lo refiere), informándole adicionalmente que sí se generara algún gasto depende de la retribución del Presidente Municipal derivado de algún apoyo solicitado.*

En razón de lo expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente DTB/0290/2017, mediante oficio DTB/0482/2017 con fecha 27 veintisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, así como las precisiones realizadas en su informe de contestación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente T-128/2017, mediante oficio UT/573/2017 con fecha 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y**



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0196/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
XGRJ